



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301362020

Expediente : 00038-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **NATHALY BEATRIZ RODRÍGUEZ QUIROZ**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00038-2018-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2018, interpuesto por **NATHALY BEATRIZ RODRÍGUEZ QUIROZ** contra el Correlativo N° 18-66481 remitido por correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2018¹, mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2018, la recurrente solicitó a la entidad “*relación de números de expedientes judiciales donde la empresa La Positiva Vida Seguros y Reaseguros (Ruc: 20454073143) tenga la condición de demandado, en procesos laborales sobre pago de utilidades laborales y/o beneficios sociales.*”

A través del Correlativo N° 18-66481 de fecha 2 de febrero de 2018, la entidad denegó la solicitud de la administrada, citando el artículo 13 de la Ley de Transparencia referido a que las entidades no se encuentran en obligación de crear o producir información con la que no cuenten o no se encuentren obligadas a contar; y señalando que el requerimiento de la administrada debe ser atendido conforme al Procedimiento N° 11 “*Consulta del Estado Situacional de Expedientes Judiciales*” del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 213-2017-CE-PJ².

Con fecha 7 de febrero de 2018, la recurrente presentó el recurso de apelación, señalando que el TUPA del Poder Judicial no resulta aplicable debido a que la Central de Reportes de la entidad requiere del número de los expedientes judiciales para que pueda emitir el reporte correspondiente, siendo que dicho dato no es de conocimiento de la recurrente. Además, indica que dicho instrumento de gestión implica mayores exigencias y costos.

¹ Se precisa que el Correlativo N° 18-66481 se remitió como documento adjunto a la Carta N° 39-2018-LT-SG-CSJLI/PJ.

² En adelante, TUPA del Poder Judicial.

A través del Correlativo N° 18-82804 de fecha 12 de febrero de 2018, remitido a este Tribunal mediante Oficio N° 53-2018-SG-LT-CSJLI/PJ, la entidad reiteró sus argumentos para denegar la solicitud de la recurrente.

Mediante la Resolución N° 020101342020 de fecha 25 de junio de 2020³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 001304-2020-SG-CSJLI-PJ presentado con fecha 16 de julio de 2020⁴, la entidad indica que se ratifica en todos los extremos de los descargos remitidos a este Tribunal mediante Oficio N° 53-2018-SG-LT-CSJLI/PJ.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS⁵, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley. Por su parte, el tercer párrafo del mismo artículo 13 establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ Se precisa que la Resolución N° 020101342020 fue notificada con fecha 1 de julio de 2020 a la dirección electrónica pcobos@pj.gob.pe. Sin embargo, la entidad no acusó el recibo correspondiente; por lo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo que imposibilita computar válidamente el plazo otorgado para la presentación de descargos, tomando en cuenta dicha fecha.

⁴ Se puntualiza que esta instancia toma en consideración los descargos presentados por la entidad en mérito a la circunstancia descrita en el pie de página que precede.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el requerimiento de la administrada fue atendido conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Igualmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución ha establecido como un principio de los procesos judiciales la publicidad, por lo que la regla es que toda información relativa a ellos tiene carácter público, estando protegida solo aquella que corresponda a alguna excepción prevista en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se advierte de autos que la recurrente solicitó un listado de los expedientes judiciales que tengan como parte demandada a la empresa La Positiva Vida Seguros y Reaseguros, puntualmente sobre demandas de pago de utilidades laborales y/o beneficios sociales. Al respecto, la entidad, mediante el Correlativo N° 18-66481 denegó el requerimiento de la administrada por considerar que el mismo se debía atender conforme al TUPA del Poder Judicial y no como una solicitud de acceso a la información pública, y citando el artículo 13 de la Ley de Transparencia referido a que las entidades no se encuentran en obligación de crear o producir información con la que no cuenten o no se encuentren obligadas a contar.

Con relación al primer argumento de la entidad, cabe señalar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC que el “(...) *derecho de información (...) importa proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta.*” (subrayado nuestro)

En ese mismo sentido, dicho colegiado, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, estableció que: “(...) *el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.*” (subrayado nuestro)

En ese sentido, se concluye que cuando una entidad de la Administración Pública recibe una solicitud de acceso a la información pública con la que cuenta, debe brindar al administrado una respuesta actual, completa, clara, precisa y cierta, ello en función a su respectiva solicitud.

Con relación a ello, esta instancia advierte que la entidad argumenta que el requerimiento de la administrada se debería tramitar de acuerdo con el Procedimiento N° 11 del TUPA del Poder Judicial; en atención a ello a continuación se muestra dicho procedimiento:

N° de Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	
		Número y Denominación	F
11	CONSULTA DEL ESTADO SITUACIONAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES * R.A. N° 142-SE-TP-CME/PJ aprueba el cobro por concepto de Expedición de Reporte impreso del estado de Expedientes Judiciales en las Cortes Superiores de Justicia (04/04/2000). * R.A. N° 180-2004-CE-PJ (06/10/2004), aprueba Directiva N° 007-2004-GG-PJ Normas para efectuar Consulta de Expedientes Judiciales, a través de la página Web del Poder Judicial (06/10/2004), y su modificatoria la R.A. N° 184-2007-CE-PJ (07/08/2007)	Emisión de Reportes Impresos. * Indicar el número de Expediente. * Pago de derecho de trámite en caja. Nota: Podrá efectuar consultas Vía Web, sin costo alguno en: www.pj.gob.pe	F I ÚLTIMOS 5 ACTOS PROCESALES

Es así que se advierte que el procedimiento que alega la entidad denominado “*Consulta del Estado Situacional de Expedientes Judiciales*”, tiene, entre uno de sus requisitos, el “*Indicar el número de Expediente*”. Por ello, resulta válido inferir que la entidad ha incumplido su deber de informar en su faz negativa, debido a que la recurrente no podría efectivizar su requerimiento a través del mencionado procedimiento, puesto que su solicitud se encuentra dirigida justamente a conocer los números de expedientes judiciales, en los cuales la empresa La Positiva Vida Seguros y Reaseguros tenga la calidad de demandada sobre pago de utilidades y/o pago de beneficios sociales.

Por otro lado, cuando se deniega una solicitud de acceso a la información pública no basta con invocar la norma que regula un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia, o como en este caso, citar la norma que establece que no es obligación de la entidad crear o producir información con la que no cuente o se encuentre obligada a contar, sino que, conforme al propio artículo 13 de la citada ley, es preciso que se indique que la entidad no cuenta en sus archivos con la información requerida, lo cual no ha sucedido en el caso concreto.

Adicionalmente, es preciso destacar que el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia permite el procesamiento de datos preexistentes, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶ dispone que el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

En consecuencia, la solicitud de información ha sido indebidamente denegada por la entidad, correspondiendo, por tanto, que esta entregue la información solicitada, o precise de modo claro que no cuenta o que no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de expedientes judiciales de la cual pueda extraer la información requerida por la administrada.

Adicionalmente, es pertinente anotar que la entidad no ha fundamentado alguno de los supuestos de excepción establecidos en la norma de la materia que limite el acceso a la información pública, conforme lo dispone expresamente el artículo 18 de la Ley de Transparencia. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En consecuencia, corresponde que la entidad atienda la solicitud de la recurrente conforme a los términos consignados en ella, y en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, entregando la información solicitada, o indicando de manera clara, en su caso, que no cuenta o que no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de expedientes judiciales de la cual pueda extraer los números de expedientes solicitados en las materias y el periodo indicados.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NATHALY BEATRIZ RODRÍGUEZ QUIROZ**, debiéndose revocar lo dispuesto en el Correlativo N° 18-66481 emitido por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad entregar la información solicitada en sus propios términos, y en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, o precisar de manera clara, en su caso, que no cuenta o que no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de expedientes judiciales de la cual pueda extraer los números de expedientes solicitados en las materias y el periodo indicados.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NATHALY BEATRIZ RODRÍGUEZ QUIROZ** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc

⁷ En adelante, Ley N° 27444.